

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/4761

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado
“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las disposiciones administrativas de carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los Servicios en la red nacional de transmisión y las redes Generales de distribución de energía eléctrica y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.”

Ref. 65/0026/140818

Ciudad de México, 19 de diciembre de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta a dictamen respecto del anteproyecto denominado Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las disposiciones administrativas de carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los Servicios en la red nacional de transmisión y las redes Generales de distribución de energía eléctrica y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través de su portal electrónico¹ el día 12 de diciembre de 2018.

Al respecto, con fundamento en los Artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, esta Comisión observó en el oficio preliminar

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx>

1

emitido el 28 de agosto de 2018 y con número COFEME/18/3333 que la CRE indicó en el formulario del AIR dentro del apartado relativo a la Calidad Regulatoria los supuestos previstos en las fracciones II y V del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, los que establecen, en el primer caso, *Que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal*), y en el segundo supuesto *que el instrumento represente beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad*.

I. Calidad Regulatoria

Con base en lo anterior, y con la finalidad de atender los supuestos aludidos, la CRE incluyó en el formulario del AIR la información que se describe a continuación:

“[...] en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada el 11 de agosto de 2014, la CRE con fundamento en el Artículo 12, fracción III de la LIE tiene la facultad para: “Establecer las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación”. En particular, el Artículo 27 de la LIE indica que: “Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario.

[...] el Artículo 50 de la LIE se establece que: “Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del Usuario Final, para lo cual deberán contener, como mínimo, la información que los Suministradores pondrán a la disposición de los Usuarios Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetará el servicio”. Igualmente, el Artículo 51 de la LIE establece: “Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico [...]”. Por otra parte, el Reglamento de la LIE (RLIE) se refiere nuevamente a estas DACG en su Artículo 18: “[...] La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter

general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, en términos del artículo 50 de la Ley y el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento [...]". Finalmente, las DACG en materia de suministro se mencionan también en los Artículos 68, fracción V, 165, fracciones I y III de la LIE; y Artículos 38, 64, 103, 119 y 120 del RLIE [...]"

De los preceptos jurídicos aludidos por ese Órgano Regulator, y para efectos de dar cumplimiento a los Artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo Presidencial arriba citados, esta Comisión destacó el contenido previsto en el artículo 50 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), porque en dicho artículo se establece de manera puntual que la CRE tiene la facultad para emitir la condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del Usuario Final, materia objeto del anteproyecto regulatorio propuesto.

En ese contexto, se informó en el oficio preliminar a la CRE que procede el supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, toda vez que el instrumento regulatorio propuesto, deriva de una marco jurídico emitido por el Titular del Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, se informó que la CONAMER llevaría a cabo el análisis correspondiente como parte del procedimiento de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue atendido por la CRE.

Por tales motivos, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

1

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

El Decreto de Reforma Energética implicó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia eléctrica, se reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo con características monopólicas cuyas actividades estratégicas relativas al servicio público de energía eléctrica estaban reservadas al Estado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, a uno con apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de producción y suministro con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos de ese producto.

Durante el proceso de discusión y debate sobre el Decreto de Reforma Energética se hizo especial énfasis en la importancia de regular y garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución como una condición necesaria para el desarrollo de los mercados, toda vez que la naturaleza de monopolio natural de los segmentos de transmisión y distribución, sin una regulación adecuada, materializaría el riesgo de poder de mercado que obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en otros eslabones potencialmente competitivos de la cadena de suministro.

En ese sentido, las Bases del Mercado Eléctrico (BME) son disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), establecen los elementos a considerar para realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; tales como las subastas, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión y certificados de energías limpias (CEL).

Las BME publicadas el 8 de septiembre de 2015, en conjunto con las Disposiciones Operativas del Mercado² se denominan "Reglas del Mercado" y tienen como objetivo establecer los requisitos mínimos para ser participante del mercado, además determinar sus derechos y obligaciones así como los mecanismos para la resolución de controversias.

² Este instrumento regulatorio contendrá las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico.

En el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) se establece que el Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, además prevé que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) emitirá las Disposiciones Operativas del Mercado.

Bajo este nuevo esquema, la LIE define un MEM en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; servicios conexos; potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; los productos anteriores, vía importación o exportación; derechos financieros de transmisión; CEL, y los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del SEN.

En ese contexto, con la emisión de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, en apego a la Base 5 de las Bases del Mercado Eléctrico, la CRE pretendió garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución a través del establecimiento de las reglas plasmadas en las Disposiciones Administrativas de Carácter General; las Disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2016.

Por otro lado, la generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

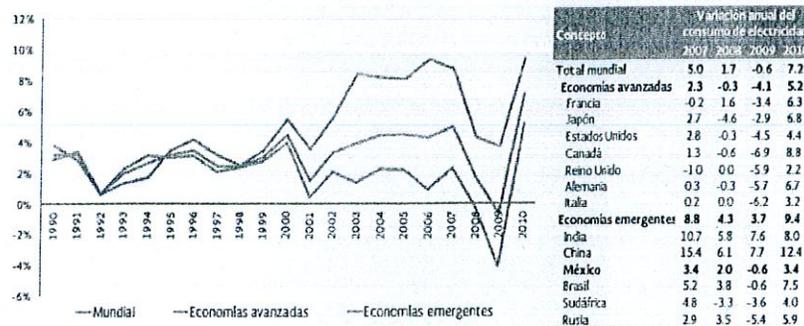
El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

La Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027³, elaborada por la Secretaría de Energía (SENER), muestra que el consumo de electricidad continuará aumentando, principalmente en países no-miembros

³ SENER(2013)/ Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027, México, disponible en:

de la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos (OCDE). Por lo que la tendencia es buscar el desarrollo y crecimiento de energías alternativas como las fuentes renovables, con costos cada vez menores, con un menor impacto ambiental negativo y disponible para todos los consumidores, sin importar la zona geográfica.

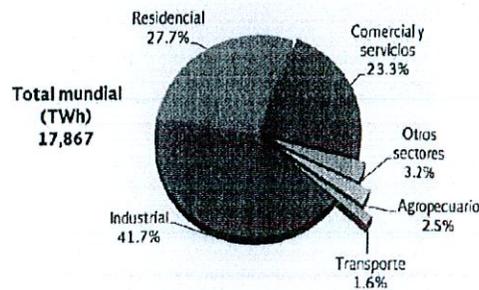
Gráfica 1. Consumo mundial de energía eléctrica, 1990-2010
(Variación porcentual)



Fuente: SENER

La SENER indicó en su estudio que el consumo final de electricidad en el sector industrial es el más significativo, representando 41.7% del total, mientras que al sector residencial le corresponde 27.7%, seguido del sector comercial y servicios con 23.3% del total mundial, como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Consumo mundial de energía 2010
(Porcentaje)



Fuente SENER

En el mismo sentido, otro elemento representativo está vinculado a los precios de la electricidad. La SENER señaló que en 2012, el precio real de la electricidad promedio para miembros de la OCDE aumentó en un 1.0% para la industria y un 0.6% para los hogares, y que en general hubo un aumento global del 0.8%. Sin embargo, las tendencias se comportan de diferente manera entre las regiones. En ese mismo año, el consumo nacional de energía eléctrica se ubicó en 234,219 Gigawatt-hora (GWh). Representando un incremento de 2.1% con respecto a 2011. Asimismo, el suministro de energía eléctrica creció 2.8%, al extenderse la cobertura a más de 36.4 millones de usuarios.

Por el lado de las ventas internas de electricidad éstas se incrementaron 2.7% respecto al año anterior, ubicándose en 207,711 GWh, concentrándose 58.6% en el sector industrial concentró de dichas ventas y 25.4% el sector residencial. Por su parte, el consumo autoabastecido de energía eléctrica en 2012 presentó un decremento de 2.15% con respecto a 2011, situándose en 26,508 GWh.

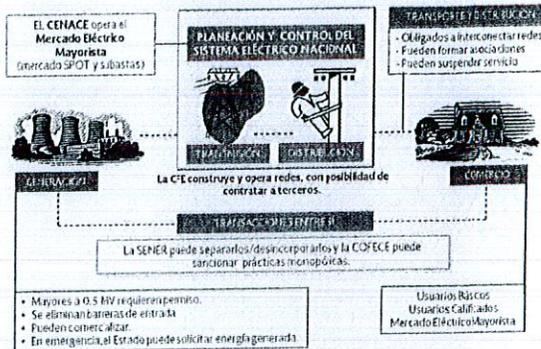
Con base en los indicadores señalados sobre elementos clave del mercado eléctrico, i.e., precio, demanda y ventas, es que el futuro del sector eléctrico mexicano está a la expectativa de los cambios que ha planteado el Gobierno Federal mediante la iniciativa a las reformas constitucionales, en el ámbito energético. Tal es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, que contempla la regulación de las actividades del Sector Eléctrico Mexicano, así como el papel de cada organismo regulatorio participante en esa industria. De igual manera, define las distintas formas y actividades en que los particulares se encontrarán en la posibilidad de participar en el mercado eléctrico.

El estudio de la SENER ⁴ señala que con la aparición de un mercado eléctrico mayorista, operado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), se pretende garantizar el acceso abierto al Servicio Eléctrico Nacional a todos los participantes del mercado. En este mercado mayorista los generadores de energía, comercializadores y usuarios calificados podrán celebrar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, u otros productos, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y certificados de emisiones contaminantes. En esencia, los generadores que se encuentren compitiendo podrán ofrecer en el mercado mayorista su producción a distintos tipos de comercializadores, quienes en turno ofrecerán directamente la energía al público (usuario básico), o a los usuarios calificados.

⁴ SENER, opcit, pp 27-28

1

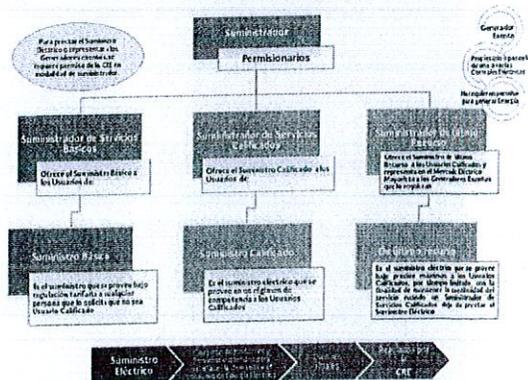
Figura 1. Esquema de la industria eléctrica actual



Fuente: SENER

La perspectiva de la SENER define una nueva figura participante en el mercado eléctrico denominada *Usuarios Calificados*, quienes sustituyen a los usuarios bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración e importación y a aquellos cuyo consumo rebasa el umbral establecido por la SENER, de esa manera los usuarios calificados podrán contratar con un suministrador (permisionario) que será el encargado de realizar las gestiones necesarias para el suministro de energía eléctrica, quedando la estructura como se muestra en la siguiente figura:

Figura 2. Esquema de suministro



Fuente: SENER

En ese contexto, el 18 de febrero de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Suministro Eléctrico con lo cual se promovió el desarrollo eficiente de la

l

actividad de suministro eléctrico, mediante reglas claras que faciliten la participación, tanto de las empresas productivas del estado, como de las empresas privadas en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

Tomando en consideración lo anterior y dada la naturaleza y condiciones dinámicas del MEM la CONAMER consideró que la propuesta regulatoria en comento ayudará para garantizar la participación de los diferentes integrantes de la Industria Eléctrica, así como la viabilidad financiera de sus operaciones comerciales, se requiere brindar certidumbre sobre las inversiones para el equipamiento de sus elementos de medición y tecnologías de la información y comunicación. Por lo cual, se deben establecer reglas claras, efectivas y eficientes de operación confiable, continua y segura del Sistema Eléctrico Nacional, para evitar daños y perjuicios que pudieran presentarse por no existir un sistema de medición de energía eléctrica y la liquidación del Mercado Eléctrico Mayorista correctamente regulado.

II. *Objetivos regulatorios y problemática*

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del anteproyecto, de la información incluida la CONAMER destacó los siguientes puntos:

- Derivado de la evolución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de la entrada de nuevos participantes y de la emisión de múltiples Manuales de Prácticas de Mercado, se identificaron nuevas áreas de oportunidad para mejorar y ajustar la regulación;
- Las Disposiciones en comento, objeto de la propuesta regulatoria, no logran resolver plenamente problemas económicos, tales como retrasos en los tiempos de entrada al Mercado por parte de los Suministradores de Servicio Calificado y los elevados costos de adquisición de los equipos de medición;
- Dado el otorgamiento de permisos de suministro básico y de suministro calificado, para garantizar la entrada al mercado, así como para su viabilidad financiera, se requiere mayor certidumbre sobre las inversiones para el equipamiento de sus elementos de medición y tecnologías de la información y comunicación;

- Derivado de la entrada en operación del MEM y de la apertura de competencia del segmento de suministro calificado, se requieren mecanismos claros y ágiles para el cambio de usuarios finales entre los distintos suministradores, así como la existencia de una medición confiable, eficiente y segura;
- Por otro lado, al no existir una correcta regulación en cuanto al sistema de medición de energía eléctrica y de liquidación del MEM, se podría incurrir en riesgos de naturaleza financiera a los participantes, por los costos potenciales derivados de la sobreestimación o subestimación del consumo de energía eléctrica y servicios conexos, y
- Finalmente, la CRE argumentó que en el segmento de suministro eléctrico el principal problema es que no se cuenta con procedimientos claros para el cambio de suministrador.

Con base en lo anterior, la CRE incluyó en el formulario del AIR los siguientes objetivos con la finalidad de atender la problemática expuesta:

1. Realizar diversas modificaciones a las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, a saber:
 - a. Aclarar el proceso de interconexión y conexión de centrales eléctricas;
 - b. Determinar y aclarar el alcance del artículo 33, penúltimo párrafo de la LIE, para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga;
 - c. Modificaciones para armonizar las disposiciones con otros instrumentos regulatorios;
 - d. Precisar y definir que el sistema de medición es un activo propiedad del Transportista y el Distribuidor;
 - e. Señalar la responsabilidad de pago por la instalación inicial y sustitución por falla del sistema de medición;
 - f. Establecer las condiciones regulatorias para transitar de un paradigma de tarifas subsidiadas;
 - g. Definir los elementos de TIC que corresponde a los sistemas de medición;
 - h. Precisar que el consumo y la demanda de energía eléctrica para los servicios de alumbrado público y otras cargas dispersas deberán medirse por el Transportista y el Distribuidor;



- i. Cambiar los plazos del transportista y distribuidor para la prestación del servicio a días naturales;
 - j. Realizar ajustes al indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index) y al indicador de tensión operativa de suministro eléctrico;
 - k. Realizar cambios de forma que incluyen nuevas definiciones y referencias a las facultades del CENACE para determinar los elementos de la RNT y RGD;
 - l. Incluir modificaciones para fortalecer el modelo de contrato entre Distribuidor y Suministrador, y
 - m. Establecer un modelo de contrato entre el Transportista y el Suministrador para la adecuada coordinación comercial y técnica entre ambas partes.
2. Realizar diversas modificaciones a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Suministro Eléctrico, a saber:
- a. Armonizar las disposiciones con otros instrumentos regulatorios en materia de interconexión y conexión, generación distribuida, transmisión y distribución, certificados de energías limpias, así como respecto a los manuales de mercado y modelos de contrato de suministro básico;
 - b. Ajustar y mejorar el procedimiento para el cambio de Suministrador;
 - c. Ajustar y mejorar el procedimiento de asignación para el Suministro de Último Recurso;
 - d. Establecer que el Suministrador facture el consumo y/o la demanda de energía eléctrica del servicio de alumbrado público o cargas dispersas a los municipios con los que mantenga un contrato;
 - e. Establecer que el Suministrador de Servicios Básicos podrá ofrecer servicios de cobro de diversos conceptos, entre ellos contribuciones municipales y estatales, a cambio de una remuneración;
 - f. Eliminar, adecuar y referir a los plazos de conexión establecidos en las DACG de Transmisión y Distribución;
 - g. Adecuar los indicadores para los informes de prestación del servicio, de conformidad con las mejores prácticas de la industria;
 - h. Adecuar los dos formatos del Aviso-Recibo (ordinaria y horario) que se establecieron originalmente a tres formatos;

- i. Ajustar la periodicidad de entrega de los informes, así como el plazo de entrega de los mismos;
- j. Establecer la obligación al Suministrador de Servicios Básicos de realizar los ajustes de facturación conforme a lo que se establece en las DACG de Transmisión y Distribución por fallas, errores o anomalías en la medición;
- k. Incluir y modificar definiciones, como: Rescisión, Suministrador, Suministro Eléctrico, Suspensión, Terminación;
- l. Eliminar fundamentación jurídica que no corresponde al tema de Suministro;
- m. Homologar terminología correspondiente a la medición de energía eléctrica conforme a las DACG de Transmisión y Distribución, y
- n. Reubicar secciones, de conformidad con el orden de la Disposición.

Al respecto, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar que los objetivos planteados son consistentes con la problemática expuesta por el regulador, debido a que dada la naturaleza y condiciones dinámicas del MEM las Disposiciones objeto de modificación de la propuesta regulatoria son instrumentos regulatorios que necesitan de constante evaluación y análisis, por lo que se da por atendido este apartado del AIR.

III. Alternativas a la regulación

Con la finalidad de responder al numeral 4, del formulario del AIR, la CRE identificó alternativas para atender la problemática expuesta indicando las ventajas y desventajas de tales opciones comparadas con la emisión del anteproyecto regulatorio, las cuales versan sobre lo siguiente:

- a. **Esquemas de autorregulación.**- No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, debido a la diversidad de información que generan y requieren los Transportistas, Distribuidores, Centrales Eléctricas y Centros de Carga, y a que éstos buscan objetivos distintos por lo que no es factible considerar que cada uno de ellos actúe conforme a lo que maximice el beneficio social. Asimismo, los servicios de transmisión y distribución se desarrollan en un contexto de monopolio natural, por lo que un esquema de auto regulación no se resolvería la situación de poder monopólico del Transportista o el Distribuidor.

ℓ

No es factible calcular el costo del esquema de autorregulación, toda vez que estaría relacionado con el costo de poner en riesgo la continuidad, calidad, confiabilidad y seguridad del suministro, el cual está directamente asociado con el costo al usuario final por la energía no suministrada y la frecuencia de interrupciones, que depende del sector económico afectado. El beneficio asociado a un esquema que permita la autorregulación por parte de los agentes, estaría relacionado a que cada uno de los agentes podría establecer sus propios criterios técnicos para la conectividad de sus centrales o centros de carga, lo que permitiría a los solicitantes establecer prácticas más económicas, sin tomar en cuenta los costos, riesgos y condiciones técnicas del SEN.

- b. No emitir regulación alguna.- De no emitirse las modificaciones a las Disposiciones Administrativas de Carácter General de Transmisión, Distribución y Suministro Eléctrico resultaría en dificultades en el Mercado Eléctrico Mayorista como retrasos en los tiempos de entrada al mercado por parte de los Suministradores de Servicio Calificado, un elevado costo de adquisición de los sistemas de medición y problemas de incentivos, en particular para los segmentos de media y alta tensión en lo que respecta a la parte de Transmisión y Distribución. Sobre el segmento de Suministro, se tendría la problemática de no contar con procedimientos claros para el cambio de suministrador, lo que ocasionaría un impacto negativo en la dinámica competitiva del mercado. Así mismo, no se resolverían problemas diversos como son la contratación de los servicios por los usuarios finales al no existir derechos y obligaciones consistentes, el problema de la medición del alumbrado público, y no menos importante, no se tendría una regulación armonizada con otros instrumentos de reciente emisión, tales como: DACG de Generación Distribuida, Manuales de prácticas de Mercado, disposiciones normativas en materia de sistemas de medición.

Por otro lado, la CONAMER observó que la CRE incluyó en el formulario del AIR, la siguiente justificación por la que la propuesta regulatoria es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada:

“Como se mencionó anteriormente, el esquema de autorregulación no es factible ya que las acciones regulatorias versan sobre las condiciones operativas y comerciales de la prestación del servicio de

transmisión y distribución y económicas de las redes generales de distribución y de transmisión, por lo que no resulta factible que los Transportistas, Distribuidores, Centrales Eléctricas y Centros de Carga establezcan su propia regulación, en el contexto de monopolio natural en el que se desarrollan las actividades para la prestación de los servicios de transmisión y distribución.

Los costos asociados por tener un esquema de autorregulación están directamente relacionados con la falta de coordinación entre los distintos agentes, lo cual propiciaría que cada uno realice la conectividad de sus centrales y centros de carga bajo sus propios criterios, lo que podría impactar en la continuidad del suministro y la calidad de la energía eléctrica, toda vez que no se cuente con criterios técnicos específicos de observancia general. Por otra parte, esto repercutiría en prácticas dilatorias para el acceso a las redes por parte de los operadores, por lo que no se garantizaría el Acceso Abierto.

Como tal, la regulación propuesta es realizar una modificación a las DACG de Transmisión y Distribución, así como a las DACG que establece las Condiciones Generales del Suministro Eléctrico ya que este tipo de instrumento regula de manera especializada éstos servicios en los aspectos ya mencionados, asimismo la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 12 otorga a la CRE la facultad de resolver sobre la modificación de ambas DACG, y en su artículo 27, otorga a la CRE la facultad para establecer y modificar los términos de las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que resulten necesarios a efecto de que estas condiciones reflejen los usos comunes en la industria eléctrica a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, debido a que la modificación de las DACG es una facultad otorgada por la LIE a la CRE, ésta es la mejor opción para atender la problemática señalada previamente.”

Sobre el particular, y dado que la CRE señaló que la modificación de las DACG propuesta es una facultad otorgada por la Ley de la Industria Eléctrica por lo que es la mejor opción para atender la problemática señalada previamente, este Órgano Desconcentrado hace notar que el objetivo de la sección en comento es, a grandes rasgos, justificar las razones por las que se considera que la propuesta regulatoria es la mejor opción para el cumplimiento de los objetivos regulatorios y por lo tanto para subsanar la problemática identificada.

En virtud de lo anterior, la CONAMER solicitó en el Dictamen Preliminar a ese Órgano Regulator replantear los argumentos que giran en torno a la justificación de las razones por las que la propuesta regulatoria es la mejor opción, tomando en consideración lo planteado en el párrafo anterior.

Al respecto, y para dar respuesta a lo solicitado por la CONAMER, ese Órgano Regulator anexó un documento denominado "Dictamen Preliminar_Respuesta.docx" al formulario del AIR, en el que expresa lo siguiente:

"Sobre el particular, la Comisión manifiesta que la propuesta regulatoria resulta ser la mejor alternativa para atender la problemática identificada al ser la alternativa regulatoria que permite otorgar claridad a los participantes del sector eléctrico del proceso de interconexión y conexión de centrales eléctricas y centros de carga, así como de los procedimientos para la comercialización de energía eléctrica, promoviendo el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y considerando criterios mínimos para la Calidad y Continuidad del servicio de Suministro de Energía Eléctrica, en beneficio de los particulares y del participantes de la Industria Eléctrica.

También, es importante señalar que la propuesta regulatoria armoniza diversos conceptos de la industria eléctrica que no podrían atenderse con alguna alternativa no regulatoria y, tal y como se indicó en el apartado correspondiente, su implementación conllevará beneficios muy superiores a los costos de cumplimiento de los particulares, en concordancia con los principios y objetivos de la Mejora Regulatoria."

Sobre el particular, y dado que la CRE señala que la propuesta regulatoria resulta ser la mejor alternativa para atender la problemática identificada al ser la alternativa regulatoria que permite otorgar claridad a los participantes del sector eléctrico del proceso de interconexión y conexión de centrales eléctricas y centros de carga, así como de los procedimientos para la comercialización de energía eléctrica, promoviendo el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y considerando criterios mínimos para la Calidad y Continuidad del servicio de Suministro de Energía Eléctrica, la CONAMER da por atendido lo solicitado en el Dictamen Preliminar.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE anexó un documento denominado "20180814102057_45750_Anexo 3_Trámites DACGs TDSE.pdf", al formulario del AIR, en el cual indicó la creación de un trámite, la eliminación de otro y la modificación de 4 trámites; No obstante lo anterior, la CONAMER solicita a la CRE lo siguiente:

- Señalar la homoclave de los trámites tal como están inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), tanto del trámites que se pretende eliminar, como de los trámites que se pretenden modificar, y
- Para el trámite que se crea, se debe señalar de manera puntual todos los elementos mínimos que debe contener un trámite, de conformidad con el artículo 46 de la LGMR.

En virtud de lo anterior, este Órgano Desconcentrado queda a la espera de la respuesta de la CRE a las observaciones vertidas en la presente sección.

Al respecto, y para dar respuesta a lo solicitado por la CONAMER, ese Órgano Regulator anexó un documento denominado "Dictamen Preliminar_Respuesta.docx" al formulario del AIR, en el que expresa lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de la CONAMER, la Comisión manifiesta que los trámites a modificarse y el trámite a eliminarse son los siguientes:

<i>Homoclave del Registro Federal de Trámites y Servicios</i>	<i>Nombre del Trámite</i>	<i>Nombre de la Modalidad</i>	<i>Acción a realizar</i>
<i>CRE-15-055-A</i>	<i>Aprobación o modificación del modelo de convenio o contrato</i>	<i>Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación del Modelo de Contrato para</i>	<i>Modificar</i>



<i>Clasificación del Registro Federal de Trámites y Servicios</i>	<i>Nombre del Trámite</i>	<i>Nombre de la Modalidad</i>	<i>Acción a realizar</i>
	<i>para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE)</i>	<i>ofrecer el Suministro Eléctrico en modalidad de Suministro Básico</i>	
<i>CRE-15-055-B</i>	<i>Informe Público sobre la Calidad del Suministro Básico</i>	<i>Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación del Modelo de Contrato para ofrecer el Suministro Eléctrico en modalidad de Suministro de Último Recurso</i>	<i>Modificar</i>
<i>CRE-15-056-A</i>	<i>Informe Público sobre la Calidad del Suministro Básico</i>	<i>Mensual</i>	<i>Eliminar</i>
<i>CRE-15-056-B</i>	<i>Informe Público sobre la Calidad del Suministro Básico</i>	<i>Trimestral</i>	<i>Modificar</i>
<i>CRE-15-056-C</i>	<i>Informe Público sobre la Calidad del Suministro Básico</i>	<i>Anual</i>	<i>Modificar</i>

Asimismo, con relación al segundo punto, referente al trámite que se crea con la propuesta regulatoria, la Comisión manifestó en el Análisis de Impacto Regulatorio los elementos que contenidos en el propio formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio del Sistema Informático de la MIR. No obstante, a fin de otorgar una mayor claridad en el proceso de elaboración de la regulación, en atención a la solicitud de la CONAMER, la Comisión indica en la siguiente tabla los elementos del artículo 46 de la Ley General de Mejora Regulatoria que serán incluidos en el momento en que se solicite la inscripción del trámite en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

l



<i>Elemento del artículo 46 de la LGMR</i>	<i>Elemento conforme al trámite a inscribirse</i>
<i>Nombre y descripción del Trámite o Servicio</i>	<i>Solicitud de autorización para realizar estimación en el alumbrado público</i>
<i>Modalidad</i>	<i>No aplica</i>
<i>Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio</i>	<i>Numeral 11.12.1, artículo 11, del Apéndice A. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de energía eléctrica y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico.</i>
<i>Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización</i>	<i>Cuando el Suministrador requiera se autorice la estimación temporal de la energía eléctrica consumida en alumbrado público.</i>
<i>Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de</i>	<i>Solicitud de estimación temporal de la energía eléctrica consumida en alumbrado público.</i> <i>Estudio técnico realizado por el Transportista o el Distribuidor que aporte evidencia técnica sobre la inviabilidad de la implementación de los sistemas de medición para sus servicios de alumbrado</i>

l



<i>Elemento del artículo 46 de la LGMR</i>	<i>Elemento conforme al trámite a inscribirse</i>
<i>Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza</i>	<i>público en el Estado o el Municipio con el que tenga celebrado un contrato.</i> <i>De manera opcional, un análisis costo beneficio y un plan de negocios que aporte evidencia complementaria para demostrar la inviabilidad de la implementación de los sistemas de medición.</i>
<i>Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios</i>	<i>Escrito Libre mediante la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía</i>
<i>El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión</i>	<i>No aplica un formato específico.</i>
<i>En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma</i>	<i>No aplica</i>
<i>Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio</i>	<i>Oliver Ulises Flores Parra Bravo Jefe de la Unidad de Electricidad</i>
<i>Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta</i>	<i>60 días hábiles Negativa ficta</i>
<i>El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención</i>	<i>20 días hábiles</i>
<i>Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así</i>	<i>No aplica</i>

1



<i>Elemento del artículo 46 de la LGMR</i>	<i>Elemento conforme al trámite a inscribirse</i>
<i>como las alternativas para realizar el pago</i>	
<i>Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan</i>	<i>Plazo máximo de 1 año</i>
<i>Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso</i>	<i>Evidencia técnica presentada</i>
<i>Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio</i>	<i>Unidad de Electricidad</i>
<i>Horarios de atención al público</i>	<i>9:00 a 19:00 hrs</i>
<i>Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas</i>	<i>5283-1500 calidad@cre.gob.mx Blv. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, Ciudad de México, 03930</i>
<i>La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio</i>	<i>No aplica</i>
<i>La demás información que se prevea en la Estrategia</i>	<i>No se cuenta con información adicional prevista por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria</i>

Asimismo, la Comisión manifiesta, en atención a lo establecido en el artículo 46, último párrafo de la LGMR que los fundamentos jurídicos de los elementos descritos versan sobre el Numeral 11.12.1, artículo 11, del Apéndice A. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de energía eléctrica

l

y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, así como los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Sobre el particular, la CONAMER observa que ese Órgano Regulador indica la homoclave de los trámites, tal cual están inscritos en el RFTS, y señala los elementos mínimos que debe contener un trámite para el trámite que se crea, de conformidad con el artículo 46 de la LGMR; en virtud de lo anterior, se da por atendido lo solicitado en el Dictamen Preliminar.

2. Disposiciones y/u obligaciones

Por lo que respecta a las acciones regulatorias, obligaciones o disposiciones distintas a los trámites, la CONAMER observa que la CRE anexó un documento denominado “20180814102006_45750_Anexo 1_AccionesRegulatorias DACGs TDSE.pdf”, al formulario del AIR, en el que identificó y justificó las acciones regulatorias; al respecto, este Órgano Desconcentrado coincidió con la información proporcionada por la CRE y da por atendido el numeral en comentario.

3. Análisis Costo-beneficio

Por lo que respecta a la estimación de los costos y de los beneficios que supone la emisión de la propuesta regulatoria, la CRE anexó un documento denominado “20180814102026_45750_Anexo 2_ Costo-Beneficio DACG TDSE.pdf”, al formulario del AIR, en virtud de ello la CONAMER realizó un análisis de la información proporcionada y a manera de resumen se señaló lo siguiente:

3.1 De los Costos

La CRE identificó costos relativos a los transportistas, distribuidores y suministradores, la estimación fue en dos vías, primero a través de una matriz de impactos, identifico acciones regulatorias y justificó que son costos que no están directamente relacionados con la propuesta regulatoria, la segunda vía fue identificar los costos administrativos del trámite que se crea con la propuesta regulatoria, para el cual calculó un costo unitario de \$2,069.31 pesos y un costo agregado de \$57,940.76 pesos. Siendo este último el costo estimado de la emisión de la propuesta regulatoria.

3.2 De los beneficios

Por otro lado y relativo a la estimación de los beneficios, la CONAMER observa que la CRE refirió beneficios por concepto de reducción del tiempo de entrada al mercado de suministradores calificados, a la orden de \$22,982,385,187.00, y beneficios por concepto de la instalación de sistemas de medición en función de las necesidades del centro de carga o la central eléctrica, a la orden de \$546,570,000.00 pesos; en ese contexto, el posible beneficio agregado, derivado de la emisión de la propuesta regulatoria, sería a la orden de \$23,037,042,187.00 pesos.

En virtud de lo anterior, la CONAMER da por atendido el numeral en comento, toda vez que se podría tener un beneficio neto derivado de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$23,036,984,246.00 pesos.

Con base en lo anterior, este la CONAMER observó en el Dictamen Preliminar que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, en cumplimiento con el artículo 66 de la LGMR.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Para dar cumplimiento al numeral 12 del AIR, la CRE indicó, entre otras cosas, que la implementación de las modificaciones propuestas a las Disposiciones Administrativas es técnica, jurídica, económica y socialmente factible, ya que proporciona certidumbre tanto al CENACE, los Transportistas, Distribuidores y a los Usuarios de los servicios de energía eléctrica, en la medida en que se desarrolla el cómo se deberá realizar la prestación de dichos servicios; así como proporciona certidumbre a los Suministradores y los Usuarios Finales sobre sus derechos y obligaciones; en virtud de lo anterior, la CONAMER dio por atendida la sección en comento derivado de que se considera técnica, jurídica y socialmente factible.

VI. Evaluación de la propuesta

Respecto del numeral 13 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia Reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Comisión indicó que la propuesta regulatoria involucra diversos requerimientos de información a los sujetos regulados, así como las sanciones con el objeto de contar con un esquema de verificación y vigilancia para asegurar el cumplimiento de la regulación, razón por la cual esta Comisión consideró que ese Órgano Reglador dio cumplimiento al requerimiento del formulario.

VII. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Del análisis y revisión de la información enviada por ese Órgano Regulator en el formulario del AIR, para dar cumplimiento al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la CRE indicó que se derogan dos obligaciones relativas a:

1. Aprobación del contenido que se incluirá en la notificación a ser entregada al Usuario Final previo a la Suspensión del Suministro Eléctrico, y
2. Traducción en lenguaje braille en el Formato de Aviso-Recibo y Comprobante de Pago para el Suministro Básico.

Cabe señalar que la CRE precisó que las obligaciones propuestas provienen del numeral 17, fracción VIII, Capítulo II y Apéndice V, respectivamente, de la Resolución RES/999/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el DOF el 18 de febrero de 2016.

Para el primer caso, la CRE presentó la estimación del ahorro económico basada en los costos administrativos derivados de la notificación a ser entregada al Usuario Final previo a la Suspensión del Suministro Eléctrico, se tomó en cuenta la remuneración mensual integral por puesto de la estructura actual del Gobierno Federal, en específico, como una aproximación salarial a lo que se podría pagar en el sector privado, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1.

No.	Puesto del Responsable	Actividad detallada	Resultado de la actividad
1	Personal Administrativo JD	Revisión y envío a la CRE para su aprobación de las notificaciones que se les enviará a los Usuarios Finales	Revisión de la Notificación
			Envío de las notificaciones
2	Personal Administrativo JD	Aprobación de la CRE	Revisión de las notificaciones
			Aprobación de las notificaciones
			Respuesta

Además indicó que para el cálculo se tomó en cuenta el número de usuarios de Suministro Básico que posee la Comisión Federal de Electricidad -Suministrador de Servicios Básicos que se encuentran en la base de datos del Sistema de Información Energética, los cuales ascendían a \$42,205,949.00, al cierre del año 2017, asimismo, la Comisión señaló que si un 5 % de estos usuarios estuvieran en el proceso de suspensión del servicio de suministro eléctrico, además se planteó un escenario para un departamento de 5 personas, las cuales se dedicaran exclusivamente al proceso de envío para la aprobación de las notificaciones a la Comisión, estas actividades se realizarían durante los 365 días del año. Lo anterior con el fin de atender todas las suspensiones de suministro eléctrico que realizaría el suministrador por falta de pago, situación que se describe en las tablas siguientes:

Tabla 2.

Número de Actividad	Tipo de activo	Cantidad	Costo de Adquisición Unitario (MXN)	Costo de Adquisición Actualizado (MXN)	Tasa Anual de Depreciación (%)	Monto Anual de Depreciación (MXN)	Monto de Renta (MXN/día)	Monto de Renta por Jornada (MXN/8 hrs)	Monto de Renta por minuto (MXN/min)	Minutos utilizados para realizar la actividad (min)	Costo del uso del activo por minutos (MXN)
1	Equipo de cómputo e impresión	5	12966.72	64833.6	30%	19450.08	53.29	17.76	0.2960	172800	51156.37479
			-	64,833.60		19,450.08	53.29	17.76	0.30	172800	51,156.37
Costo Total de Depreciación			12,966.72	64,833.60		19,450.08	53.29	17.76	0.30	172,800.00	51,156.37

l

Tabla 3.

No.	Responsable	No. Responsables	Sueldo bruto mensual (MXN/mes)	Sueldo bruto diario (MXN/día)	Sueldo bruto por hora de jornada (MXN/8 hrs)	Sueldo bruto por minuto (MXN/min)	Minutos utilizados para elaborar la actividad (min)	Sueldo bruto por el número de minutos que dedica a la actividad* (MXN)
1	Profesionista (JD)	5	97,548.60	3,251.62	1,083.87	18.06	86400	1,560,777.60
			97,548.60	3,251.62	1,083.87	18.06	86,400	1,560,777.60
2	Profesionista	2	39,019.44	91.05	30.35	0.51	960	485.58
	Tasa de Interés		7%					
	Costo de oportunidad		2,731.36	91.05	30.35	0.51	960.00	485.58
Costo Total por mano de obra			\$ 146,278.96	\$ 3,342.67	\$ 1,114.22	\$ 14.57	\$ 87,360.00	\$ 1,561,263.18

Tabla 4. Resumen de costos Actividad 1

Número de Actividad	Actividad	Medición de costos por uso de activos fijos	Medición de costos por sueldos y salarios	Costo Total (MXN)
1	Revisión y envío a la CRE para su aprobación de las notificaciones que se les enviará a los Usuarios Finales	\$ 51,156.37	\$ 1,560,777.60	\$ 1,611,933.97
2	Costo de Oportunidad (Tiempo de Espera)	No aplica	\$ 485.58	\$ 485.58
Costo unitario		\$ 51,156.37	\$ 1,561,263.18	\$ 1,612,418.76

Para el segundo caso, Traducción en lenguaje braille en el Formato de Aviso-Recibo y Comprobante de Pago para el Suministro Básico (Apéndice V) la CRE indicó lo siguiente:

A partir de 1,245 centros de atención de Suministro Básicos, para los cuales sería necesario contar con un sistema que pudiera proporcionar la traducción al lenguaje braille, el costo promedio del sistema en el mercado es de \$695.003 dólares, que será útil para 10 centros de atención y tomando en cuenta una paridad de pesos por dólar de 18.54334 pesos, asimismo se debería contar con impresoras para todos los centros de atención de suministro, con un costo promedio de \$1,499.005 pesos. De lo anterior el costo económico para esta actividad es de \$3,470,760.39 pesos. En conclusión, al derogar las obligaciones de "Aprobación del contenido que se incluirá en la notificación a ser entregada al Usuario Final previo a la Suspensión del Suministro Eléctrico" y "Traducción en lenguaje braille en el Formato de Aviso-Recibo

y Comprobante de Pago para el Suministro Básico (Apéndice V)", se obtiene una simplificación total de \$5,083,179.94 pesos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene:

Costos	Estimación en pesos
Por la emisión del Anteproyecto.	\$57,940.76
Por acciones de simplificación.	\$5,083,179.94.
Ahorro total	\$5,025,239.18

En consecuencia de lo anterior, la CONAMER comunicó a la CRE que el anteproyecto de mérito cumplió con los artículos Tercero, Cuarto, y Quinto del Acuerdo Presidencial, por lo que continuó siendo objeto de análisis acorde al procedimiento de mejora regulatoria establecido en el Capítulo III, Análisis de Impacto Regulatorio de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), en específico en los artículos 75 y 78.

VIII. Consulta pública

En relación con el apartado de consulta pública, se consideró en el Dictamen Preliminar conveniente señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto se hizo público a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. En consecuencia, se informó a la CRE que hasta la fecha de emisión del presente oficio, se han recibido comentarios de parte de particulares interesados en el anteproyecto regulatorio.

Al respecto, la CONAMER observa que para dar respuesta a los interesados en la propuesta regulatoria ese Órgano Regulator anexo un documento denominado "Formato Atención Comentarios CONAMER.docx" al formulario del AIR, lo cual se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/22124>

ℓ

Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la propuesta regulatoria en el DOF acorde con lo previsto en el artículo 76, de la LGMR.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁵, así como en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Gilberto Lepe Saenz

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

